



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-  
578/2021

**PARTE ACTORA:** ROSA  
ISELA PERALTA CASILLAS

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTROS

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de veinticinco de mayo del presente año, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup>, en el expediente **RI-106/2021**, que **confirmó** el acuerdo IEEB-CDEII-PA06-2021, emitido por el II Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>3</sup>.

**I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>**

2. De la demanda, constancias y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "Tribunal local" o "autoridad responsable".

<sup>3</sup> En adelante será identificado como OPLE, instituto local.

<sup>4</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contra.

3. **Inicio del proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovarían, entre otros los cargos, de Diputados Locales y Múncipes del Ayuntamiento del estado de Baja California.
4. **Publicación de las Providencias.** El veintisiete de febrero, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional<sup>5</sup>, publicó las providencias emitidas por el Presidente Nacional, mediante el cual, se aprobó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN, y en general a la ciudadanía del Estado de Baja California a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a Diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos del Municipio de Mexicali.
5. **Entrega de documentos.** El dos de marzo, la actora presentó su intención de registrarse como aspirante a la diputación local de Mayoría Relativa (MR) por el distrito electoral estatal 02, en Baja California.
6. **Solicitud registro.** El siete de abril, la Coalición “Va por Baja California” integrada por los partidos PAN, Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), solicitó el registro de la fórmula de la candidatura a diputación local por el principio de MR a favor de Amintha Guadalupe Briseño Cinco y Karla Natalia Jackelyn Murillo Cruz.
7. **Registro.** El diecisiete de abril, el II Consejo Distrital del instituto local, mediante acuerdo IEEBC-CDEII-PA06-2021 aprobó el registro.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo PAN.

8. **Juicio local y acto impugnado.** El veintidós de abril, la actora presentó medio de impugnación y; mediante sentencia dictada por el tribunal local el veinticinco de mayo, confirmó el referido acuerdo.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

9. **Demanda Federal.** El treinta de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, siendo remitida a esta Sala Regional y recibida en oficialía de partes el dos de junio siguiente.
10. **Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio ciudadano, asignándole la clave **SG-JDC-578/2021** y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

## III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana por propio derecho, contra una resolución emitida por Tribunal de Justicia Electoral del Estado De Baja California; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

#### IV. PRECISIÓN AUTORIDAD RESPONSABLE

13. Si bien es cierto que la actora en su demanda señala como autoridades responsables al tribunal local, Comisión de Justicia del Consejo Nacional, Comisión Permanente Nacional del PAN, y al instituto local, únicamente se tendrá como responsable al Tribunal Estatal Electoral de aquella entidad federativa.
14. Ello, pues a pesar de controvertir la totalidad del proceso interno del PAN, lo que realmente le irroga perjuicio es la sentencia dictada en el expediente MI-106/2021 por el tribunal local, en razón que fue precisamente en ese acto que confirmó que la candidata registrada por la Coalición "Alianza Va por Baja California" Distrito 2, Amintha Guadalupe Briseño Cinco, no contravino la normatividad electoral.
15. Por tanto, si la promovente acude a esta instancia jurisdiccional para tratar de revocar esa determinación, únicamente se tendrá como responsable al tribunal local y no a los demás entes que señala.

#### V. PROCEDENCIA

16. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley

---

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, conforme a lo siguiente:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la promovente le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
18. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó a la actora el veintiséis de mayo, y la demanda se presentó el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo primero y 8 de la Ley de Medios, considerando que todos los días y horas se consideran hábiles al relacionarse el asunto con el proceso electoral que se lleva cabo en Sinaloa.
19. **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
20. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la promovente compareció como actora en el expediente RI-106/2021 ante el tribunal responsable y la resolución impugnada fue adversa a sus intereses.
21. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

22. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

23. Previo a analizar los conceptos de agravio, es conveniente precisar que en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-586/20321 y acumulados se determinó que la candidata Amintha Guadalupe Briceño Cinco no era inelegible por estar pendiente de resolución su proceso de inhabilitación.
24. De lo que se sigue, que en el mejor de los casos, la ahora recurrente, solamente consiguió ser aspirante dentro del proceso interno del PAN.
25. Expuesto lo anterior, son **inoperantes** los agravios porque no se advierte que la actora haya sido registrada como candidata y esté conteniendo en el proceso electoral; por lo que, la elegibilidad de una candidata, no afecta en forma alguna su esfera de derechos.
26. Así es, con independencia de las razones que fueron dadas por el tribunal local en el acto controvertido, se advierte que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la elegibilidad de otra ciudadana registrada por la Coalición “Va por California” postulada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
27. Este Tribunal ha establecido en múltiples resoluciones, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se

promueven por quien carece de dicho interés, la demanda resulta improcedente.

28. Por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.
29. En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora<sup>8</sup>.
30. Por otra parte, para probar el interés legítimo, la Sala Superior ha sostenido que deberá acreditarse que: I) existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; II) el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, III) el promovente pertenece a esa colectividad.
31. Finalmente, la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja<sup>9</sup>.

32. **En el caso que nos ocupa**, la actora comparece en su carácter de militante del PAN, y pretende que se le reconozca su interés jurídico para impugnar la elegibilidad de otra candidata, al haber presentado su solicitud de registro de aspirante a diputación local por el referido partido, como se demuestra a continuación<sup>10</sup>:

---

<sup>9</sup> Véanse: Jurisprudencia 10/2005 de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; Jurisprudencia 15/2000 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; Jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; Jurisprudencia 8/2015: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>10</sup> Visible a fojas 17 y 18 del Cuaderno Accesorio Único.



000017



PROCESO ELECTORAL INTERNO  
BAJA CALIFORNIA 2020 - 2021

REGISTRO DE ASPIRANTE A DIPUTACIÓN

En la Ciudad de MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, siendo las 19:00 horas del día 02 de marzo de 2021, se procedió a recibir la solicitud de registro de la C. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS como aspirante a la candidatura a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Estatal 02, y su suplente AMALIA DESSIRE LOPEZ MOLINA en el Estado de Baja California con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

De conformidad con lo previsto en la invitación para participar en el Proceso de Selección de la propuesta que presentará Partido Acción Nacional para la Candidatura a la Diputación Estatal de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Estatal 02, en el Estado de Baja California con motivo del Proceso Electoral Estatal 2020-2021, se recibe la siguiente documentación en original y copia:

Documentación	Entregó		
	Si	No	N/A
1. Solicitud de Registro de Candidatura, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal, Enrique Mendez Juárez (Anexo 1)	/		
2. Curriculum Vitae (Anexo 2 y Anexo 2-A)	/		
3. Copia certificada del Acta de Nacimiento reciente	/		
4. Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral	/		
5. Constancia de Residencia expedida por la autoridad competente, que demuestre una residencia que permita cumplir con el requisito legal establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (Acuse de la solicitud de constancia de residencia)	/		
6. Escrito por el que se manifiesta la aceptación del contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane (Anexo 3)	/		
7. Copia simple de la Clave Única del Registro de Población (CURP)	/		
8. Copia simple de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	/		
9. Carta Compromiso por la que se manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Electoral (Anexo 4)	/		
9. Constancia de no adeudo de cuotas específicas del cargo, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del PAN	/		

Página 1 de 2

000018



PROCESO ELECTORAL INTERNO  
BAJA CALIFORNIA 2020 - 2021

11. Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (Anexo 5)	/		
12. Carta de Exposición de Motivos en la que señale, las razones por las que se desea obtener la candidatura del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Estatal (Anexo 6)	/		
13. En caso de no ser militante del Partido, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas (Anexo 7)			/
14. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad del 3 de 3 contra la violencia (Anexo 8)	/		
15. Carta por la que manifiesta el compromiso de abstenerse de ser generador (a) de violencia política en contra de las mujeres en razón de género (Anexo 9)	/		
16. Escrito de reelección, para aquellos servidores públicos que pretendan reelegirse en el cargo (Anexo 10)			/
17. Formulario de registro e informe de capacidad económica, con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (as) y Candidatos (as) (SNR) del Instituto Nacional Electoral (Las dos fojas)	/		

Previsiones:

ROSA ISELA PERALTA CASILLAS  
Aspirante Propietaria

Luis Alberto Aguilar Coronado  
Secretario Ejecutivo COE

AMALIA DESSIRE LOPEZ MOLINA  
Aspirante Suplente

Página 2 de 2

33. Sin embargo, de conformidad a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-586/2021 y acumulados, y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que no logró su registro como candidata a la diputación local por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Estatal 02 en el Estado de Baja California, postulada por la Coalición denominada “Alianza Va por Baja California” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
34. En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley de medios, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.
35. Sin embargo, de constancias se desprende que la pretensión de la actora en el presente juicio, consiste en que se declare inelegible a Amintha Guadalupe Briseño Cinco, quien es la candidata a diputada del 02 Distrito del Estado de Baja California por parte de la Coalición “Alianza Va por Baja California”; es decir, la actora no comparece deduciendo la afectación o la restitución de ninguno de sus derechos político electorales, sino que su única pretensión es que se declare inelegible a la referida candidata.
36. No obstante, como se dijo anteriormente, la actora carece del interés jurídico necesario para impugnar, debido a que no demuestra que haya sido registrada como candidata y que esté conteniendo en el proceso electoral, por lo que la elegibilidad de una candidata no afecta en forma alguna la esfera de derechos de la actora.

37. Lo anterior, porque en su demanda, la propia actora afirma que estuvo registrada dentro del proceso interno del partido en la segunda fórmula<sup>11</sup> en ese mismo distrito.
38. De esta forma, debe decirse también, que el carácter que tuvo de aspirante a la candidatura en el proceso interno, no la legitima ahora a combatir la elegibilidad de una candidata que sí fue registrada, pues el carácter que tuvo de aspirante en el ámbito interno del partido político, es insuficiente para acreditar una supuesta afectación a su esfera jurídica.
39. Como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en ese sentido, en el caso, no se advierte que la promovente sea titular de un derecho de dicha naturaleza, que hubiera sido vulnerado con la resolución impugnada, toda vez que sus planteamientos buscan exclusivamente que la candidata sea declarada inelegible.
40. Por otra parte, tampoco se advierte que la accionante cuente con interés legítimo para impugnar la elegibilidad de la candidata, pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.
41. Esto, pues no comparece en representación a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.
42. Además, los ciudadanos, no son titulares de acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, toda vez que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos como entidades de

---

<sup>11</sup> Véase Punto 4. de la foja 137 de la demanda y último párrafo del punto 7 de la foja 166 del expediente en que se actúa.

interés público, por lo que él solo carácter de aspirante es insuficiente para acreditar el requisito de procedencia en cuestión.

43. Similares términos resolvió esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-560/2021.
44. Finalmente, dado que no se acreditó la afectación directa a los derechos de la actora, sus demás disensos devienen inoperantes porque penden de otro que ya ha sido desestimado por este órgano jurisdiccional.
45. Es decir, para que esta Sala Regional pudiera analizar sus disensos, resultaba necesario que este presupuesto quedara superado; sin embargo, al no haber ocurrido así, se estima que son inoperantes los motivos de reproche.
46. Finalmente, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, al no haber prosperado los agravios de la demandante, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados; por tal razón aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia<sup>12</sup>.
47. En tal sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicación

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la Tesis III/2021, de la Sala Superior, de rubros: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. Aprobada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobada por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.

48. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley** y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*